

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura

(92/C 311/02)

COM(92) 387 final

(Presentada por la Comisión el 6 de octubre de 1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca ⁽¹⁾, la Comisión elaboró un informe sobre la política común de la pesca, que transmitió al Consejo y al Parlamento Europeo; que dicho informe y los debates ulteriores han puesto de manifiesto que, si bien las medidas de gestión y conservación de los recursos existentes son esencialmente instrumentos adecuados, no han podido evitar la actual situación, caracterizada por la degradación de los recursos y el exceso de capacidad de la flota comunitaria, especialmente debido a insuficiencias en la fase de ejecución y de control; que un refuerzo de la acción está plenamente justificado;

Considerando que procede tener como objetivo la explotación estable, racional y responsable de todos los recursos vivos acuáticos, reconociendo los intereses del sector para su desarrollo duradero y teniendo en cuenta al mismo tiempo las limitaciones biológicas así como el respeto del medio ambiente;

Considerando que, globalmente, el estado de las poblaciones es preocupante debido a una mortalidad por pesca excesiva, pero que es preciso evaluar la situación de forma individualizada, especialmente por zonas, pesquerías y profesiones;

Considerando que conviene gestionar la intensidad de pesca para lograr el equilibrio entre los recursos disponibles y accesibles y los parámetros que pueden influir en la mortalidad por pesca;

Considerando que, a fin de racionalizar los sistemas de explotación de los recursos es preciso mejorar la selectividad de los artes y aparejos de pesca, con el fin de lograr la utilización óptima de las potencialidades biológicas y la limitación de los descartes;

Considerando que la aplicación de la política común de la pesca se basa en el principio de la confianza mutua, tanto entre las autoridades comunitarias, nacionales y regionales, como entre éstas y los diferentes interlocutores del sector; que, con este fin, es preciso garantizar un reparto institucionalizado de las responsabilidades en los niveles más apropiados, tanto en la toma de decisiones como en la fase de ejecución y control;

Considerando que, para mejorar la regulación del esfuerzo pesquero, es necesario instaurar un régimen comunitario de licencias de pesca aplicable a todos los buques pesqueros que faenen en las aguas bajo soberanía o jurisdicción de los Estados miembros, así como a los buques pesqueros que enarbolan pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un puerto de la Comunidad y faenen en aguas de terceros países o en alta mar;

Considerando que, como excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 101/76 ⁽²⁾, es necesario prever disposiciones especiales en favor de las pesquerías costeras y de los intereses económicos locales a ellas vinculados, por las que se autorice a los Estados miembros ribereños a mantener las restricciones actuales de acceso a las aguas bajo su soberanía o jurisdicción, situadas dentro de un límite máximo de 12 millas marinas, calculado a partir de sus líneas de base establecidas con arreglo al Reglamento (CEE) nº 170/83;

Considerando que, para ello, es preciso prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2002 los regímenes existentes que prevén las normas de acceso de los buques pesqueros de los demás Estados miembros cuyas actividades pesqueras se ejerzan tradicionalmente en las aguas situadas dentro de un límite de 12 millas calculado a partir de las líneas de base del Estado miembro ribereño y desde puertos de la región geográfica ribereña;

Considerando que es necesario reducir al mínimo el riesgo de perturbaciones socioeconómicas en las pesquerías coste-

⁽¹⁾ DO nº L 24 de 27. 1. 1983. p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 20 de 28. 1. 1976. p. 19.

ras; que, por consiguiente, han de determinarse los derechos de que podrá hacer uso cada Estado miembro durante los diez años venideros;

Considerando que se ha llegado a acuerdos específicos sobre el esfuerzo pesquero en una región sensible y que conviene mantenerlos;

Considerando que, con vistas a lograr una conservación efectiva, es necesario limitar los índices de explotación de determinados tipos de recursos vivos acuáticos y que, para mejorar los mecanismos existentes, deben establecerse las reglas que determinen, con carácter plurianual, los índices de explotación que les son aplicables;

Considerando que, en lo que se refiere a los tipos de recursos cuyos índices de explotación es necesario limitar, es preciso también repartir la parte de las posibilidades de pesca comunitarias entre los Estados miembros, en forma de disponibilidades de pesca, expresadas en esfuerzo pesquero o en cuotas asignadas; que dicho reparto debe efectuarse basándose en una distribución de referencia que refleje las orientaciones definidas por el Consejo para contribuir a una mayor estabilidad de las actividades de pesca, al tiempo que se atribuye a los Estados miembros su gestión;

Considerando que es preciso prestar una atención especial a las necesidades de las poblaciones locales que dependen en gran medida de la pesca y de las actividades conexas, tal como decidió el Consejo en su Resolución de 3 de noviembre de 1976 y, en particular, en su Anexo VII;

Considerando que, al mismo tiempo que se respeta el equilibrio global puede ser necesario rectificar la distribución de determinadas posibilidades de pesca, con el fin de tener en cuenta la evolución de los factores biológicos y económicos surgidos desde 1983 y, en particular, las cuotas pequeñas y determinados intercambios tradicionales entre los Estados miembros;

Considerando que, por consiguiente, es en ese sentido en el que conviene interpretar la noción de relatividad en la estabilidad buscada;

Considerando que deben eliminarse los excesos de capacidad de la flota pesquera comunitaria, a fin de reducirla a un nivel de equilibrio en relación con los recursos disponibles y accesibles y que, al mismo tiempo, es preciso tener en cuenta las características de cada pesquería;

Considerando que, por tanto, para lograr una reducción equilibrada de la capacidad de las flotas de los Estados miembros, es necesario definir a escala comunitaria las orientaciones que fijen los objetivos y las reglas que sirvan de referencia para la reestructuración del sector pesquero comunitario;

Considerando que, para garantizar una mejor gestión y transparencia del régimen de licencias de pesca, es necesario gestionar dichas licencias a los niveles más apropiados;

Considerando que, para garantizar la ejecución de la política común de la pesca es ineludible instaurar un régimen comunitario de control de la aplicación de dicha política; que conviene, por lo tanto, que dicho régimen se aplique a todo el sector pesquero y que prevea, especialmente, los niveles de ejecución de las tareas de control, los medios comunitarios necesarios para garantizar la eficacia y la transparencia de los controles, sanciones disuasorias armonizadas y la posibilidad de recurrir a los medios técnicos más eficaces;

Considerando que es necesario prever los medios que permitan la adopción de medidas urgentes en caso de perturbaciones que puedan amenazar los objetivos de la política común de la pesca;

Considerando que, para garantizar una explotación de los datos científicos, técnicos y económicos que permitan apreciar la situación de las pesquerías y su evolución previsible, es preciso crear un Comité científico y técnico con carácter consultivo;

Considerando que, para facilitar la aplicación del presente Reglamento, conviene prever un procedimiento por el que se instaure una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un Comité de gestión del sector de la pesca y de la acuicultura;

Considerando que, dado el número y la complejidad de las modificaciones necesarias, las disposiciones existentes del Reglamento (CEE) nº 170/83 carecerían de la claridad que debe presidir toda normativa; que, por consiguiente, conviene proceder a la sustitución del citado Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La política común de la pesca abarcará todas las actividades de la pesca, incluida la cría, de recursos vivos acuáticos, así como su transformación y comercialización, siempre que sean realizadas en el territorio o en aguas bajo soberanía o jurisdicción de los Estados miembros, en adelante denominadas «zonas de pesca comunitarias», o por buques pesqueros que enarboleden pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un puerto de la Comunidad, en adelante denominados «buques pesqueros comunitarios».

2. Para la aplicación de la política común de la pesca, se establece un régimen comunitario de gestión del esfuerzo pesquero que garantice la continuidad de las actividades de

pesca, a fin de asegurar la viabilidad económica y social del sector mediante una explotación estable, racional y responsable de los recursos, sobre todo con el fin de abastecer suficientemente el mercado a precios razonables de entrega a los consumidores.

A tal efecto, y frente al nivel de sobrepesca existente, el régimen comunitario de gestión del esfuerzo pesquero debe permitir alcanzar, cuanto antes y de forma duradera, el equilibrio entre los recursos y el esfuerzo pesquero, esencialmente mediante la toma en consideración de todos los parámetros que influyen en la mortalidad por pesca.

3. El objetivo del presente Reglamento es conservar y proteger los recursos vivos acuáticos marinos, incluidas las especies anádromas y catádromas, disponibles y accesibles, en adelante denominados «recursos». Las actividades no profesionales se regulan siempre que estén en competencia directa con las actividades profesionales y que se precise una acción comunitaria para lograr el equilibrio entre los recursos y el esfuerzo pesquero.

Con este fin y con objeto de garantizar a cada Estado miembro una estabilidad duradera de las actividades pesqueras, el presente Reglamento prevé un conjunto de medidas de regulación y reparto del acceso, de gestión y de control del esfuerzo pesquero, así como los medios y procedimientos necesarios.

TÍTULO I

Normas de acceso

Artículo 2

1. A fin de racionalizar la explotación de los recursos, el Consejo, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 43 del Tratado, fijará las condiciones de acceso y de ejercicio de las actividades pesqueras mediante el establecimiento de disposiciones comunitarias elaboradas a partir de los análisis científicos, técnicos y económicos disponibles y, en particular, el informe realizado por el Comité científico y técnico de la pesca contemplado en el artículo 12.

2. Estas disposiciones podrán incluir, en particular, medidas dirigidas a los siguientes objetivos:

- el establecimiento de zonas y acotamientos en los que las actividades pesqueras estén prohibidas o limitadas;
- la limitación plurianual de los índices de explotación a los que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 6;
- la limitación del tiempo de pesca;
- la fijación del número y del tipo de buques pesqueros autorizados;

- la fijación de medidas técnicas relativas al tipo, número, tamaño, geometría de los artes de pesca y su tipo de utilización;
- la fijación de la talla o del peso mínimo de los individuos capturados;
- las condiciones relativas al armamento de los buques pesqueros.

3. Sin perjuicio de los sistemas de licencias comunitarias existentes o necesarias en el contexto de los acuerdos internacionales, se instaurará, a partir del 1 de enero 1994, un régimen comunitario de licencias de pesca cuyo objetivo será gestionar el esfuerzo pesquero. Las licencias de dicho régimen serán expedidas y gestionadas al nivel más adecuado de los Estados miembros.

Este régimen será aplicable a todos los buques pesqueros en la zona de pesca comunitaria, así como a los buques pesqueros comunitarios que faenen en aguas de terceros países o en alta mar.

Las disposiciones de aplicación y, en particular, los modos de gestión y las condiciones de expedición de las licencias de pesca serán adoptados con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14.

Artículo 3

1. Los Estados miembros quedan autorizados a limitar el ejercicio de la pesca en aguas bajo su soberanía o jurisdicción situadas dentro de un límite máximo de doce millas marinas, calculado a partir de las líneas de base del Estado miembro ribereño, a aquellos buques que ejerzan tradicionalmente la actividad pesquera en dichas aguas y desde puertos de la zona geográfica ribereña.

2. Además de las actividades ejercidas en virtud de relaciones de vecindad existentes entre los Estados miembros, las actividades pesqueras comprendidas en el régimen previsto en el apartado 1 quedan sometidas, hasta el 31 de diciembre de 2002, a las modalidades previstas en el Anexo I, que establece, para cada Estado miembro, las zonas geográficas de las franjas costeras de los demás Estados miembros en las que se ejercen dichas actividades, así como las especies por éstas afectadas.

Artículo 4

1. Cuando se trate de pesquerías que se refieran a recursos biológicamente sensibles debido a las características de su explotación, el Consejo, pronunciándose con arreglo al procedimiento del artículo 43 del Tratado, podrá establecer acotamientos que limiten el esfuerzo pesquero soportable, de conformidad con la letra a) del apartado 2 del artículo 2, fijando, en particular, un sistema de licencias de pesca, así como los procedimientos de transmisión de las entradas y salidas de cada acotamiento a las autoridades de control competentes, en tiempo real.

2. Las disposiciones de aplicación de las medidas adoptadas en aplicación del apartado 1 serán adoptadas con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14.

Artículo 5

1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, en la región definida en el Anexo II, el esfuerzo pesquero realizado por los buques pesqueros de una longitud entre perpendiculares superior o igual a 26 metros, en especies demersales, exceptuando la faneca noruega y la bacaladilla se limitará según las condiciones fijadas en dicho Anexo.

2. Las disposiciones de aplicación y los procedimientos de establecimiento de los sistemas de licencias de pesca y de comunicación de los movimientos de los buques pesqueros serán adoptados con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14.

Artículo 6

1. Se entenderá por «índice de explotación», la parte numérica de una población capturada durante un período determinado; ese índice podrá ser regulado limitando para el período correspondiente el esfuerzo pesquero o el volumen de las capturas autorizadas.

Se entenderá por «esfuerzo pesquero» la suma de los medios de captura utilizados durante un período determinado en una zona determinada.

Se entenderá por «posibilidades de pesca comunitarias», las posibilidades de pesca disponibles para la Comunidad en la zona de pesca comunitaria, a las que, por una parte, se restará el total de las disponibilidades de pesca asignadas a los terceros países y, por otra, se sumará el total de las disponibilidades de pesca de la Comunidad fuera de la zona de pesca comunitaria.

2. Cuando se compruebe la necesidad de limitar los índices de explotación en una pesquería, en la zona de pesca comunitaria o fuera de ésta para los buques pesqueros comunitarios, esas limitaciones se determinarán de conformidad con los apartados 3, 4 y 5, en forma de totales admisibles de capturas o de esfuerzo pesquero.

La parte de las posibilidades de pesca comunitarias será equitativamente distribuida entre los Estados miembros, en forma de disponibilidades de pesca expresadas en esfuerzo pesquero o en cuotas asignadas, de forma que se garantice una estabilidad relativa de las actividades pesqueras, teniendo en cuenta la evolución del sector desde 1983 y respetando el equilibrio global de las distribuciones.

3. Los objetivos de gestión de cada pesquería se adoptarán en función de las características de los recursos de que se trate. En cada caso se precisarán los objetivos prioritarios en términos de nivel y estabilidad de los recursos, producciones, actividades y rendimientos.

Por otro lado, el Consejo optará por la definición, por pesquerías, de un total admisible de capturas, si fuere necesario sobre una base multispecífica, o por una limitación directa del esfuerzo pesquero.

A tal efecto, el Consejo decidirá las condiciones específicas en las que deben ejercerse las actividades pesqueras, y, por pesquerías o tipos de recursos, los modos de distribución de las posibilidades de pesca comunitarias entre los Estados miembros.

4. Las estrategias de gestión se establecerán plurianualmente, de 3 a 5 años, en función de las diferentes pesquerías y recursos y podrán incluir en cada caso:

- el total admisible de captura o el esfuerzo pesquero,
- las condiciones de traspaso de un año a otro de las posibilidades de pesca.

Estas estrategias se actualizarán, a más tardar, un año antes de que expire el período fijado para cada pesquería.

5. La Comisión, respetando las medidas adoptadas en aplicación de los apartados 3 y 4, a la luz de los dictámenes científicos y de conformidad con el procedimiento fijado en el artículo 14, adoptará periódicamente las disponibilidades de pesca asignadas a los Estados miembros y los eventuales ajustes.

6. Los Estados miembros podrán intercambiar total o parcialmente las disponibilidades de pesca que les sean asignadas, en aplicación del segundo párrafo del apartado 2, previa notificación a la Comisión.

7. Los Estados miembros determinarán los criterios de distribución y las normas de utilización de las disponibilidades de pesca que les hayan sido asignadas, de conformidad con el Derecho comunitario y la política común de la pesca, previa comunicación a la Comisión.

TÍTULO II

Gestión y control del esfuerzo pesquero*Artículo 7*

Habida cuenta de las disposiciones previstas en el título I, el Consejo fijará, con arreglo al procedimiento del artículo 43 del Tratado, sobre una base quinquenal y por primera vez antes del 1 de enero de 1994, los objetivos y reglas que permitan reestructurar el sector pesquero comunitario con vistas a alcanzar un equilibrio entre los recursos y el esfuerzo pesquero.

A tal fin, el Consejo determinará, en la medida en que sea necesario, los niveles de reducción del esfuerzo pesquero, por pesquerías o grupos homogéneos de pesquerías afectados, y definirá los métodos necesarios que permitan adaptar los parámetros que influyan en la mortalidad por pesca.

Artículo 8

1. Con objeto de garantizar el respeto del presente Reglamento, el Consejo, de conformidad con el procedimiento del artículo 43 del Tratado, establecerá un régimen comunitario de control.
2. El régimen se aplicará a todo el sector y, en particular,
 - definirá los niveles más apropiados para el ejercicio de las tareas de control y garantizará su coordinación;
 - determinará los medios de los agentes con mandato de la Comisión, con el fin de garantizar la eficacia y la transparencia de los controles de los servicios nacionales, especialmente garantizando el derecho de intervención sin previo aviso;
 - implicará la obligación de que los Estados miembros incorporen a su legislación un sistema de sanciones graduadas y disuasorias que no se limiten a la privación del beneficio económico de la infracción;
 - permitirá la explotación de nuevos medios técnicos.

TÍTULO III

Disposiciones generales

Artículo 9

1. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión, de forma armonizada, toda la información relativa a la aplicación del presente Reglamento.

Esta información será utilizada por la Comisión dentro del respeto de la confidencialidad exigida por la protección de los datos individuales.

2. Las disposiciones de aplicación del apartado 1 serán adoptadas con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14.

Artículo 10

1. Periódicamente, la Comisión informará al Consejo, al Parlamento Europeo y a las instancias comunitarias representativas del sector acerca de la aplicación de las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento y, en particular, de su artículo 6.
2. A más tardar el 31 de diciembre de 2001, la Comisión presentará al Consejo y al Parlamento Europeo un informe sobre la situación del sector pesquero en la Comunidad y sobre la aplicación del presente Reglamento. Basándose en dicho informe, el Consejo, con arreglo al procedimiento del artículo 43 del Tratado, decidirá, si procede, los ajustes necesarios.

Artículo 11

1. En caso de perturbaciones graves que puedan poner en peligro los objetivos del presente régimen, la Comisión, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias, que se comunicarán a los Estados miembros y serán inmediatamente aplicables.
2. Si un Estado miembro presentare una solicitud a la Comisión, ésta se pronunciará en un plazo de diez días laborables.
3. Los Estados miembros podrán someter al Consejo la decisión adoptada por la Comisión, en un plazo de diez días laborables a partir de la notificación de la Decisión contemplada en el apartado 2.
4. El Consejo podrá adoptar, por mayoría cualificada, una Decisión diferente en el plazo de un mes.

Artículo 12

La Comisión creará en su seno un Comité científico y técnico de la pesca. El Comité será consultado periódicamente y elaborará anualmente un informe sobre la situación de los recursos pesqueros y la evolución del esfuerzo pesquero teniendo en cuenta, en particular, los aspectos biológicos y económicos. Este Comité informará sobre las tareas y necesidades en materia de investigación científica y técnica en el sector de la pesca y de la acuicultura.

Artículo 13

Se crea un Comité de gestión del sector de la pesca y de la acuicultura, en adelante denominado «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

Artículo 14

Cuando se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité será convocado por su presidente, ya sea a iniciativa de este último o a instancia del representante de un Estado miembro.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán de inmediata aplicación. No obstante, si tales medidas no se ajustan al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo.

En este caso la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya decidido durante un período no superior a un mes a partir de la fecha de dicha comunicación.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo precedente.

Artículo 15

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 170/83.
2. Las referencias al Reglamento derogado en virtud del apartado 1 se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 16

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO I

FRANJA COSTERA DEL REINO UNIDO ENTRE 6 Y 12 MILLAS

FRANCIA

Zona geográfica	Especies	Importancia o características especiales
Costa del Reino Unido entre 6 y 12 millas		
1. Berwick-upon-Tweed East Coguet Island East	Arenque	Ilimitado
2. Flamborough Head East Spurn Head East	Arenque	Ilimitado
3. Lowestoft East Lyme Regis South	Todas las especies	Ilimitado
4. Lyme Regis South Eddystone South	Demersales	Ilimitado
5. Eddystone South West Longships South West	Demersales Vieira Bogavante Langosta	Ilimitado Ilimitado Ilimitado Ilimitado
6. Longships South West Hartland Point North West	Demersales Langosta Bogavante	Ilimitado Ilimitado Ilimitado
7. De Hartland Point hasta una línea trazada a partir del norte de Lundy Island	Demersales	Ilimitado
8. De una línea al oeste de Lundy Island hasta Cardigan Harbour	Todas las especies	Ilimitado
9. Point Lynas North Morecambe Light vessel East	Todas las especies	Ilimitado
10. County of Down	Demersales	Ilimitado
11. New Island North East ⁽¹⁾ Sanda Island South West	Todas las especies	Ilimitado
12. Port Stewart North Barra Head West	Todas las especies	Ilimitado
13. Latitud 57°40' norte Butt of Lewis West	Todas las especies (excepto crustáceos y moluscos)	Ilimitado
14. St Kilda, Flannan Island	Todas las especies	Ilimitado
15. Oeste de la línea que va de Butt of Lewis Lighthouse al punto 59°30' norte - 5°45' oeste	Todas las especies	Ilimitado

⁽¹⁾ Rectificado en el DO nº L 73 de 19. 3. 1983, p. 42.

IRLANDA

Zona geográfica	Especies	Importancia o características especiales
Costa del Reino Unido entre 6 y 12 millas		
1. Point Lynas North Mull of Galloway South	Demersales Cigalas	Ilimitado Ilimitado
2. Mull of Oa West Barra Head West	Demersales Cigalas	Ilimitado Ilimitado

ALEMANIA

Zona geográfica	Especies	Importancia o características especiales
Costa del Reino Unido entre 6 y 12 millas		
1. East of Shetlands y Fair Isle entre las líneas trazadas rumbo al sudeste a partir de Sumburgh Head Lighthouse, rumbo al nordeste de Skroo Lighthouse y al sudoeste de Skadan Lighthouse	Arenque	Ilimitado
2. Berwick-upon-Tweed East Whitby High Lighthouse East	Arenque	Ilimitado
3. North Foreland Lighthouse East Dungeness New Lighthouse South	Arenque	Ilimitado
4. Zona en torno a St Kilda	Arenque Caballa	Ilimitado Ilimitado
5. Butt of Lewis Lighthouse West hasta la línea que une Butt of Lewis Lighthouse y el punto 59°30' norte 5°45' oeste	Arenque	Ilimitado
6. Zona en torno a North Rona y Sulisker (Sulasgeir)	Arenque	Ilimitado

PAÍSES BAJOS

Zona geográfica	Especies	Importancia o características especiales
Costa del Reino Unido entre 6 y 12 millas		
1. East of Shetlands y Fair Isle entre las líneas trazadas rumbo al sudeste de Sumburgh Head Lighthouse rumbo al nordeste de Skroo Lighthouse y rumbo al sudoeste desde Skadan Lighthouse	Arenque	Ilimitado
2. Berwick-upon-Tweed East Flamborough Head East	Arenque	Ilimitado
3. North Foreland Lighthouse East Dungeness New Lighthouse South	Arenque	Ilimitado

BÉLGICA

Zona geográfica	Especies	Importancia o características especiales
Costa del Reino Unido entre 6 y 12 millas		
1. Berwick-upon-Tweed East Coguet Island East	Arenque	Ilimitado
2. Cromer North North Foreland East	Demersales	Ilimitado
3. North Foreland East Dungeness New Lighthouse South	Demersales Arenque	Ilimitado Ilimitado
4. Dungeness New Lighthouse South Selsey Bill South	Demersales	Ilimitado
5. Straight Point South East South Bishop North West	Demersales	Ilimitado

FRANJA COSTERA DE IRLANDA

FRANCIA

Zona geográfica	Especies	Importancia o características especiales
Costa de Irlanda entre 6 y 12 millas		
1. Erris Head North West Sybil Point West	Demersales Cigala	Ilimitado Ilimitado
2. Mizen Head South Stags South	Demersales Cigala Caballa	Ilimitado Ilimitado Ilimitado
3. Stags South Cork South	Demersales Cigala Caballa Arenque	Ilimitado Ilimitado Ilimitado Ilimitado
4. Cork South Carnsore Point South	Todas los especies	Ilimitado
5. Carnsore Point South Haulbowline South East	Todas los especies excepto crustáceos y moluscos	Ilimitado

REINO UNIDO

Zona geográfica	Especies	Importancia o características especiales
Costa de Irlanda entre 6 y 12 millas		
1. Mine Head South Hook Point	Demersales Arenque Caballa	Ilimitado Ilimitado Ilimitado
2. Hook Point Carlingford Lough	Demersales Arenque Caballa Cigala Veira	Ilimitado Ilimitado Ilimitado Ilimitado Ilimitado

PAÍSES BAJOS

Zona geográfica	Especies	Importancia o características especiales
Costa de Irlanda entre 6 y 12 millas		
1. Stags South Carnsore Point South	Arenque Caballa	Ilimitado

ALEMANIA

Zona geográfica	Especies	Importancia o características especiales
Costa de Irlanda entre 6 y 12 millas		
1. Old Head of Kinsale South Carnsore Point South	Arenque	Ilimitado
2. Cork South Carnsore Point South	Caballa	Ilimitado

BÉLGICA

Zona geográfica	Especies	Importancia o características especiales
Costa de Irlanda entre 6 y 12 millas		
1. Cork South Carnsore Point South	Demersales	Ilimitado
2. Wicklow Head East Carlingford Lough South East	Demersales	Ilimitado

FRANJA COSTERA DE BÉLGICA

Zona geográfica	Estados miembros	Especies	Importancia o características especiales
Entre 3 y 12 millas	Países Bajos	Todas	Ilimitado
	Francia	Arenque	Ilimitado

FRANJA COSTERA DE DINAMARCA

Zona geográfica	Estados miembros	Especies	Importancia o características especiales	
Costa del mar del Norte (frontera DK/D hasta Hanstholm 6-12 millas)				
Frontera DK/D hasta Blaavand Huk	Alemania	Pescado plano Gambas	Ilimitado Ilimitado	
	Países Bajos	Pescado plano Pescado de sección circular	Ilimitado Ilimitado	
Blaavand Huk hasta Bovbjerg	Bélgica	Bacalao fresco Eglefino	} Ilimitado, únicamente en junio y julio Ilimitado, únicamente en junio y julio	
	Alemania	Pescado plano		Ilimitado
	Países Bajos	Solla Lenguado	Ilimitado Ilimitado	
	Bélgica	Merlán Solla	} Ilimitado, únicamente en junio y julio Ilimitado, únicamente en junio y julio	
Thyborøn-Hanstholm	Alemania	Pescado plano Espadín Bacalao fresco Carbonero Eglefino Caballa Arenque Merlán		Ilimitado Ilimitado Ilimitado Ilimitado Ilimitado Ilimitado Ilimitado
	Países Bajos	Bacalao Solla Lenguado	Ilimitado Ilimitado Ilimitado	
	Bélgica	Solla	Ilimitado, únicamente en junio y julio	
	Skagerrak (Hanstholm-Skagen) Entre 4 y 12 millas			
		Bélgica	Solla	Ilimitado, únicamente en junio y julio

Zona geográfica	Estados miembros	Especies	Importancia o características especiales
Kattegat Entre 3 y 12 millas Al norte de Sealand hasta el paralelo de la latitud que pasa por el faro de Fornaes Mar Báltico (Incluidos Belts, Sound, Bornholm) Entre 3 y 12 millas	Alemania	Pescado plano	Ilimitado
		Espadín	Ilimitado
		Bacalao fresco	Ilimitado
		Carbonero	Ilimitado
		Eglefino	Ilimitado
		Caballa	Ilimitado
		Arenque	Ilimitado
	Merlán	Ilimitado	
	Países Bajos	Bacalao fresco	Ilimitado
		Solla	Ilimitado
		Lenguado	Ilimitado
	Alemania	Bacalao fresco	Ilimitado
		Pescado plano	Ilimitado
		Cigala	Ilimitado
		Arenque	Ilimitado
	Alemania	Espadín	Ilimitado
Alemania	Pescados plano	Ilimitado	
	Bacalao fresco	Ilimitado	
	Arenque	Ilimitado	
	Espadín	Ilimitado	
	Anguila	Ilimitado	
	Salmón	Ilimitado	
	Merlán	Ilimitado	
	Caballa	Ilimitado	

FRANJA COSTERA DE ALEMANIA

Zona geográfica	Estados miembros	Especies	Importancia o características especiales
Costa del mar del Norte Entre 3 y 6 millas Todas las costas	Dinamarca	Demersales	Ilimitado
		Espadín	Ilimitado
		Aguacioso	Ilimitado
	Países Bajos	Demersales	Ilimitado
		Camarones	Ilimitado
	Entre 6 y 12 millas Todas las costas	Dinamarca	Demersales
Espadín			Ilimitado
Aguacioso			Ilimitado
Países Bajos		Demersales	Ilimitado
		Camarones	Ilimitado
Frontera Dinamarca/Alemania hasta la punta norte de Amrum a 54°43' Norte		Dinamarca	Camarones
Zona alrededor de Helgoland	Reino Unido	Bacalao fresco	Ilimitado
		Solla	Ilimitado
Costa Báltica Entre 3 y 12 millas	Dinamarca	Bacalao fresco	Ilimitado
		Solla	Ilimitado
		Arenque	Ilimitado
		Espadín	Ilimitado
		Anguila	Ilimitado
		Merlán	Ilimitado
		Caballa	Ilimitado

FRANJA COSTERA DE FRANCIA Y DE LOS DEPARTAMENTOS DE ULTRAMAR

Zona geográfica	Estados miembros	Especies	Importancia o características especiales
Costa atlántica nordeste entre 6 y 12 millas			
Frontera Bélgica/Francia hasta el este del departamento de la Mancha (estuario de la Vire — Grandcamp-les-Bains 49°23'30" norte, 1°2' oeste dirección-nordeste)	Bélgica	Demersales Vieiras	Ilimitado Ilimitado
	Países Bajos	Todas	Ilimitado
Dunkerque (2°20' este) hasta el cabo de Antifer (0°10' este)	Alemania	Arenque	Ilimitado, únicamente de octubre a diciembre
Frontera Bélgica/Francia hasta el Cabo de Alprech Oeste (50°42'30" norte, 1°33'30" este)	Reino Unido	Todas	Ilimitado
Costa atlántica entre 6 y 12 millas			
Frontera España/Francia hasta 46°08' norte	España	Anchoa	— Pesca dirigida, ilimitado del 1 de marzo al 30 de junio únicamente — Pesca para cebo vivo del 1 de julio al 31 de octubre únicamente
		Sardina	— Ilimitado, del 1 de enero al 28 de febrero y del 1 de julio al 31 de diciembre únicamente. Además, las actividades referidas a las especies enumeradas anteriormente se ejercerán dentro de los límites de las actividades practicadas durante 1984
Costa mediterránea entre 6 y 12 millas			
Frontera España/Cabo Leucate	Francia	Todas	Ilimitado ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Acta de adhesión de 1985.

FRANJA COSTERA DE ESPAÑA

Zona geográfica	Estados miembros	Especies	Importancia o características especiales
Costa atlántica entre 6 y 12 millas			
Frontera Francia/España hasta el faro del Cabo Mayor (3°47' O)	Francia	Pelágicas	Ilimitado, de conformidad con las actividades practicadas durante 1984.
Costa mediterránea entre 6 y 12 millas			
Frontera Francia/Cabo Creus	Francia	Todas	Ilimitado ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Acta de adhesión de 1985.

FRANJA COSTERA DE LOS PAÍSES BAJOS

Zona geográfica	Estados miembros	Especies	Importancia o características especiales
Entre 3 y 6 millas — Toda la costa	Bélgica	Todas	Ilimitado
	Dinamarca	Demersales	Ilimitado
		Espadín	Ilimitado
		Aguacioso	Ilimitado
		Jurel	Ilimitado
	Alemania	Bacalao fresco Camarones	Ilimitado Ilimitado
Entre 6 y 12 millas — Toda la costa	Bélgica	Todas	Ilimitado
	Dinamarca	Demersales	Ilimitado
	Alemania	Espadín	Ilimitado
		Aguacioso	Ilimitado
		Jurel	Ilimitado
		Bacalao fresco	Ilimitado
		Camarones	Ilimitado
	Francia	Todas	Ilimitado
Punta sur de Texel, al oeste hasta la frontera Países Bajos/Alemania	Reino Unido	Demersales	Ilimitado

ANEXO II

ÁREA SHETLAND

A. Delimitación geográfica

del punto situado en la costa de Escocia a la latitud de 58°30' norte a 58°30' norte - 6°15' oeste,
 de 58°30' norte - 6°15' oeste a 59°30' norte - 5°45' oeste,
 de 59°30' norte - 5°45' oeste a 59°30' norte - 3°00' oeste,
 siguiendo la línea de las 12 millas al norte de las Orcadas
 de 59°30' norte - 3°00' oeste a 61°04' norte - 3°00' oeste,
 de 61°00' norte - 3°00' oeste a 61°00' norte - 0°00',
 siguiendo la línea de las 12 millas al norte de las Shetlands
 de 61°00' norte - 0°00' a 59°30' norte - 0°00',
 de 59°30' norte - 0°00' a 59°30' norte - 1°00' oeste,
 de 59°30' norte - 1°00' oeste a 59°00' norte - 1°00' oeste,
 de 59°00' norte - 1°00' oeste a 59°00' norte - 2°00' oeste,
 de 59°00' norte - 2°00' oeste a 58°30' norte - 2°00' oeste,
 de 58°30' norte - 2°00' oeste a 58°30' norte - 3°00' oeste,
 de 58°30' norte - 3°00' oeste a la costa este de Escocia a la latitud 58°30' norte

B. Esfuerzo pesquero autorizado

Número máximo de barcos autorizados para pescar especies demersales excepto la faneca noruega y la bacaladilla ⁽¹⁾, cuya longitud entre perpendiculares sea superior o igual a 26 metros ⁽²⁾.

Estado miembro	Número de buques pesqueros autorizados
Francia	52
Reino Unido	62
Alemania	12
Bélgica	2

C. Medidas de control específicas

Con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2241/87 ⁽³⁾ y al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3094/86 ⁽⁴⁾.

⁽¹⁾ Los barcos que pesquen la faneca noruega y la bacaladilla podrán ser sometidos a medidas de control específicas en lo referente al mantenimiento a bordo de los artes de pesca y de especies distintas de las mencionadas más arriba.

⁽²⁾ La longitud entre perpendiculares tal como se fija en el Reglamento (CEE) nº 2930/86 de Comisión (DO nº L 274 de 25. 9. 1986, p. 1).

⁽³⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.